



Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES



Firmado digitalmente por SOLANO
CHUQUIURE Carlos Alberto FAU
20537630222 soft
Cargo: Director De La Dirección
General De Industrias Cultural
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2026 17:45:59 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

San Borja, 22 de Octubre del 2026

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001087-2026-DGIA-VMPCIC/MC

VISTOS, el Informe N.º 003089-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC de fecha 22 de octubre de 2026; el Informe N.º 002445-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de octubre de 2026; el Expediente N.º 151462-2026 de fecha 01 de octubre de 2026; y el Expediente N.º 155430-2026 de fecha 09 de octubre de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CORPUS TERNUM"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



Firmado digitalmente por TASSARA
SUAREZ Veronica Juliani FAU
20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2026 17:29:52 -05:00

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: CIZGG1L



Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento establece que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 4 del Reglamento, desarrolla el contenido del Artículo 2° de la Ley N.º 30870, preceptuando el marco de los criterios de evaluación referidos para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo de acuerdo al contenido cultural, al mensaje y aporte al desarrollo cultural, y al acceso popular;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de la carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, la sentencia recaída en el Expediente N.º 0042-2004-AI/TC preceptúa respecto al contenido cultural que el contenido de un espectáculo para que sea considerado como 'cultural' debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación (artículo 2, inciso 19 de la Constitución). En ningún supuesto el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal² y el bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio innecesario de animales;

Que, a través del Expediente N.º 151462-2026, de fecha 01 de octubre de 2026, Valeria Arias Aguilar, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CORPUS TERNUM" que se llevará a cabo los días 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2026, en los horarios de sábados a las 7:00 p.m. y domingos a las 8:00 p.m., teniendo una duración de 60 minutos, en Sala Quilla, sito en avenida Francisco Bolognesi N.º 397, del distrito de Barranco, de la provincia y el departamento de Lima;

Que, mediante la Carta N.º 002522-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 06 de octubre de 2026, debidamente notificada el 07 de octubre de 2026, se requirió a la solicitante indicar el tiempo de duración del espectáculo y adjuntar texto escénico; en respuesta a dicha comunicación, con el Expediente N.º 155430-2026, de fecha 09 de octubre de 2026, la administrada presentó la documentación tendiente a subsanar las observaciones;

Que, el Tribunal Constitucional¹ preceptúa respecto al contenido cultural que *«(...) el contenido de un espectáculo para que sea considerado como 'cultural' debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación*

¹ Vigésimo primer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0042-2004-AI/TC.



(artículo 2, inciso 19 de la Constitución). En ningún supuesto el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal y el bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio innecesario de animales»;

Que, en la citada sentencia, también se precisa que los espectáculos que transmitan mensajes en contra de valores superiores tales como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad, la paz; o hagan apología de la discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, no deben ser declarados 'culturales'. Tampoco aquellas que inciten al odio, a la violencia contra personas o animales, o a la intolerancia;

Que, de igual manera, el Tribunal Constitucional determina que los espectáculos que precisen ser calificados de "culturales" deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación (artículo 44 de la Constitución). Para ello, el Instituto Nacional de Cultura (Ministerio de Cultura) deberá evaluar e identificar cuál es el aporte del espectáculo, sobre todo, en el ámbito educativo, científico o artístico;

Que, sobre la evaluación de la solicitud, de la revisión del Expediente N.º 151462-2026, del espectáculo "CORPUS TERNUM", se observa que describe al espectáculo de la siguiente forma: *«Corpus Ternum es una obra de teatro testimonial de movimiento que explora la construcción de la masculinidad a partir del cuerpo, la memoria y la experiencia personal. La propuesta articula testimonio autobiográfico, danza, movimiento, música, performance y elementos rituales para revisar las formas en que la familia, la religión, la educación y las convenciones sociales intervienen en la construcción de la identidad masculina. (...) La propuesta no se sostiene únicamente en el texto hablado. El movimiento, los gestos, los rituales, los objetos, el vestuario y la corporalidad constituyen elementos fundamentales para construir el relato y transformar una experiencia personal en una reflexión escénica de carácter colectivo»;*

Que, por otro lado, en la descripción del contenido cultural, la solicitante manifiesta de manera literal que la obra aborda la masculinidad hegemónica, la homofobia interiorizada, la violencia simbólica y la culpa que pueden surgir cuando una persona no se ajusta a las expectativas tradicionales asociadas con el hecho de "ser hombre". También refiere que la propuesta busca convertir experiencias personales en una reflexión colectiva sobre las normas sociales que regulan los cuerpos, los afectos y las formas de expresar el género;

Que, de la información presentada a través del Expediente N.º 155430-2026, la administrada anexa el texto escénico de la obra "CORPUS TERNUM", documento que permite examinar la secuencia de acciones, los testimonios y los recursos expresivos previstos para la puesta en escena;



Que, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional², las obligaciones estatales respecto de la Constitución cultural comprenden una triple dimensión: en primer lugar, el deber de respetar las manifestaciones culturales como expresión directa del derecho a la libertad de creación intelectual y artística; en segundo lugar, la obligación de promover activamente los actos que atiendan al interés general, estimulen el desarrollo del juicio crítico y de las artes, y fortalezcan la identidad cultural de la Nación; y, en tercer lugar, el deber imperativo de no promover aquellos actos o actividades que pongan en cuestión derechos fundamentales o valores constitucionales superiores;

Que, sobre el contenido cultural y la propuesta artística, de la revisión de la información presentada por la administrada, así como del texto escénico adjunto, se establece que esta constituye una propuesta de teatro testimonial que aborda desde el trabajo del cuerpo y movimiento, la construcción de la masculinidad a partir de las experiencias personales, la corporalidad, la memoria y las expectativas sociales asociadas a los roles de género;

Que, asimismo, la propuesta incorpora referencias a prácticas y símbolos de la tradición católica, tales como el bautismo, la primera comunión, la confirmación, el Corpus Christi, el Señor de los Milagros y las procesiones religiosas. Estos elementos se articulan con la experiencia del personaje respecto de su formación familiar y religiosa, así como con los conflictos derivados de las expectativas sociales sobre la masculinidad, la identidad y la expresión de la sexualidad; además, las escenas o secuencias denominadas "Maté a mi hombre", "Mi cuerpo, mis ternos", "Entrar en un molde-patrón" y "Maldito sea el día que nací con pito", contemplan la proyección de imágenes de la Virgen María, y, la utilización de expresiones y conceptos religiosos vinculados al cuerpo sagrado. También, incluye pasajes respecto de la Iglesia católica y de su influencia en la construcción de determinados mandatos sociales;

Que, sobre el mensaje y el aporte al desarrollo cultural, de la revisión integral del texto escénico, se advierte que la propuesta incorpora expresiones críticas hacia determinadas prácticas e instituciones religiosas, así como recursos escénicos que reinterpreten símbolos, ritos y expresiones de la tradición católica. Estos elementos forman parte de la construcción dramática de la obra y se articulan con la reflexión que esta plantea sobre la masculinidad, la identidad y la experiencia personal del protagonista;

Que, en particular, en la escena denominada "Mi cuerpo, mis ternos", se incluye la lectura de un texto denominado "Credo", que contiene la expresión "Creo que la Iglesia católica conservadora debe sacar sus rosarios de nuestros ovarios, sus sermones de nuestros cojones, sus oraciones de nuestras intenciones y, sobre todo, su miedo de nuestro cuerpo entero". Asimismo, en la secuencia "Ser soldado de Cristo" se incorporan expresiones críticas respecto del uso de referencias religiosas para justificar determinadas conductas o discursos. Estos pasajes deben ser valorados en relación con su contexto dramático y con el mensaje general de la propuesta;

Que, al respecto, corresponde precisar que la crítica artística dirigida a determinadas instituciones, doctrinas o prácticas religiosas constituye, en principio, una manifestación protegida por las libertades de expresión y de creación artística, y no configura, por sí misma, una vulneración de la libertad religiosa. Sin embargo, en el

² Cuarto fundamento de la jurisprudencia precitada.



marco del procedimiento de calificación, corresponde evaluar si el contenido y el mensaje del espectáculo se ajustan a los criterios establecidos en la Ley N.º 30870 y su Reglamento, considerando la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú;

Que, en el presente caso, la utilización de imágenes y referencias vinculadas con símbolos religiosos, conjuntamente con las expresiones antes descritas, requiere evaluar si estos elementos forman parte de una propuesta de reflexión, crítica o reinterpretación artística, o si, por la manera en que se presentan y relacionan dentro de la obra, podrían transmitir un mensaje que descalifique las creencias o prácticas religiosas de un sector de la ciudadanía. Esta valoración debe realizarse a partir del contenido y contexto de la propuesta escénica, sin presumir una afectación de derechos por la sola utilización de símbolos religiosos ni por el cuestionamiento artístico de determinadas creencias o prácticas;

Que, en ese sentido, si bien la propuesta aborda una experiencia testimonial vinculada con la identidad personal y las expectativas sociales asociadas a la masculinidad, la presencia de los elementos señalados requiere considerar también su relación con el criterio referido al mensaje y aporte al desarrollo cultural. En particular, corresponde determinar si, a partir del contenido presentado, se encuentra suficientemente acreditado el cumplimiento de dicho criterio, de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa aplicable;

Que, en consecuencia, de la evaluación de la documentación presentada, se advierte que la propuesta escénica incorpora expresiones e imágenes vinculadas con símbolos y prácticas religiosas cuya articulación con el mensaje general de la obra requiere ser considerada en el marco de los criterios previstos en la Ley N.º 30870 y su Reglamento. En tal sentido, atendiendo a los elementos identificados en los considerandos precedentes, no se cuenta con sustento suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del criterio referido al contenido cultural, ni al mensaje y aporte al desarrollo cultural, en los términos exigidos por la normativa aplicable;

Que, sobre el acceso popular, si bien no existe regulación sobre el monto y la forma de calcular el costo del acceso popular, se estima que el tarifario presentado, el cual cuenta con 182 entradas por función, se enmarca en el criterio correspondiente, toda vez que en la práctica dicho monto no representa una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas. Por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular;

Que, considerando lo antes expuesto, de la evaluación de la documentación presentada, se advierte que la propuesta escénica incorpora expresiones e imágenes vinculadas con símbolos y prácticas religiosas cuya articulación con el mensaje general de la obra requiere ser considerada en el marco de los criterios previstos en la Ley N.º 30870 y su Reglamento. En tal sentido, atendiendo a los elementos identificados en los considerandos precedentes, no se cuenta con sustento suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del criterio referido al contenido cultural, ni al mensaje y aporte al desarrollo cultural, en los términos exigidos por la normativa aplicable;



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, cabe precisar que el procedimiento de calificación de espectáculo público cultural no deportivo tiene por objeto determinar si el espectáculo cumple con los criterios establecidos en la Ley N.º 30870 y su Reglamento, a efectos de acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico vincula con dicha calificación, entre ellos los de naturaleza tributaria que correspondan; en ese sentido, el otorgamiento o denegatoria de la calificación no constituye, por sí mismo, una autorización o prohibición para la presentación o realización del espectáculo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales que resulten aplicables;

Que, sobre la base del análisis realizado y de conformidad con la Ley N.º 30870 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, se concluye que, a partir de los elementos examinados, no se encuentra suficientemente acreditado el cumplimiento de los criterios normativos relativos al mensaje y aporte al desarrollo cultural para el otorgamiento de la calificación solicitada. En consecuencia, corresponde la no aprobación de la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "CORPUS TERNUM";

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Denegar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "CORPUS TERNUM", solicitada a través del Expediente N.º 151462-2026 y del Expediente N.º 155430-2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Notificar la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES